

Expediente: **216/24**

Carátula: **ROMAY JORGE LUIS Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **29/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235183251 - ROMAY, Jorge Luis-ACTOR/A

20235183251 - SALINAS, Victor Anibal-ACTOR/A

90000000000 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

90000000000 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 216/24



H30800101682

CAUSA: ROMAY JORGE LUIS Y OTROS c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE: 216/24.- .-

Monteros, 28 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar innovativa solicitada en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 21/03/25 se presenta el letrado Hugo Gustavo Rubio en el carácter de apoderado de los Sres. Jorge Luis Romay DNI 30.539.755 y Víctor Aníbal Salinas DNI 25.837.372 e inicia una acción de consumo en contra de la razón social Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A.

Indica que, el objeto de la demanda es: a- restablecimiento de la equidad contractual entre las partes debido al desajuste producido por la situación económica, la conducta abusiva de la administradora/fabricante y el aumento desproporcionado del valor móvil de los vehículos y que se fije para cada uno de los demandantes un resarcimiento equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada al momento de la sentencia -considerando la diferencia entre la inflación y el aumento del valor del vehículo entre diciembre de 2019 y la fecha de presentación- y que, además las sumas abonadas de más por los ahorristas sean imputadas a cuotas devengadas, o en su defecto, sean reintegradas. b- se condene a la restitución de las sumas cobradas en concepto de honorarios (cargos por administración). c- se condene a abonar una indemnización por daño moral, estimada en \$2.000.000 por cada uno de los demandantes. d- Se condene a las demandadas al pago de los daños punitivos, por el equivalente a 5 canastas básicas por cada uno de los demandantes.

Pide, previo a todo tramite, que se dicte una medida cautelar que ordene a la codemandada : a- que disminuya la alícuota correspondiente a los grupos y órdenes de los demandantes en un 30%. b- se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan. c- se abstenga de aplicar lo normado por el Artículo 14 inc. a segundo párrafo y decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto y d- se abstenga de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, argumenta que se basa en la acreditada relación de adhesión entre las demandantes y la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Refiere que el valor de los vehículos del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (INDEC). Pero que, además conforme al informe elaborado por el BCRA llamado “Resultados de Relevamiento de Expectativa de Mercado” la expectativa de inflación esperada para el año 2023 era de 98,4%, mientras que la realidad indicó una inflación del 211,4%, lo que no pudo ser previsto y llevo a sus mandantes a la situación actual.

Indica que, al inicio de la relación contractual, la cuota implicaba el 20% de los ingresos de los suscriptores, pero que a la fecha alcanzaron a superar el 100% de estos. Situación que conforme a todas las reglamentaciones emitidas por la IGJ fue reconocida y parcialmente abordada por un lapso de tiempo reducido, puesto que solo contemplada diferimientos de un porcentaje y por 12 meses.

En cuanto al peligro en la demora, afirma que, debido al aumento desproporcionado del valor móvil del vehículo, se hace imposible el cumplimiento del contrato por parte de los actores, y genera una situación de inestabilidad económica para ellos

Alega que las cuotas mensuales se han vuelto impagables y la falta de una medida cautelar podría llevar a la pérdida del bien adquirido con sacrificio y a la imposibilidad de cumplir con las obligaciones.

Como contracautela ofrece caución juratoria de sus mandantes.

En el punto IX identifica a los demandantes y el vínculo contractual suscripto con la demandada Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados. Refiere que:

-El Sr. Romay Jorge Luis, suscribió contrato en fecha 08/09/20, identificado con Grupo 5912 orden 25.

-El Sr. Salinas Víctor Aníbal, suscribió contrato en fecha 04/09/20, identificado con Grupo 5912 orden 83.

El letrado de los actores aclara que sus mandantes no son oportunistas ni buscan con la presente demanda enriquecerse sin causa; sino que son adquirentes de vehículos mediante el sistema de capitalización de ahorros e ingresaron con la ilusión de acceder a su primer vehículo 0km.

Que los primeros meses luego de la suscripción, los acontecimientos transcurrieron con cierta normalidad, abonando en la mayoría de los casos el equivalente a un 20% de sus ingresos. Hasta que el aumento de las cuotas, llevo a superar -en muchos de los casos- el total de sus ingresos.

Considera el reclamo basado en tres pilares: situación económica (inflación, recesión, escalada de dólar, caída de empleo y baja de salarios) ajena a las partes, aumento excesivo del valor móvil del

vehículo fijado por la fábrica y en tercer lugar el sobre endeudamiento del consumidor y la falta del debido deber de información. Los que a continuación desarrolla.

Realiza una descripción, destacando las partes contratantes, los tipos de planes y cómo se determina el valor móvil del automóvil.

Denuncia un aumento abusivo en el valor de los automóviles, a la falta al deber de información, un incumplimiento por parte de las demandadas debido a la falta de equidad en los contratos, el aumento desproporcionado del valor de los vehículos, y la falta de información clara y detallada.

Cuestiona la fijación del precio por una de las partes del contrato. Así como también destaca que los precios de los automóviles subieron de manera escandalosa por una consecuencia propia de la oferta de la demanda, las trabas en la importación y otros elementos que convirtieron a estos bienes como escasos.

Entiende con ello que, el valor de los vehículos base del plan tuvo un incremento desproporcionado e irracional que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos, consultoras privadas o universidades públicas.

Detalla la relación entre la administradora y la fábrica, en la que la administradora recibe una comisión por administrar el dinero de los ahorristas y la fábrica se encarga de la producción de los vehículos.

Menciona el deber de trato digno por parte de los proveedores hacia los consumidores, conforme al artículo 8 bis de la ley 24.240, lo que no cumplen las demandadas.

Ofrece prueba documental en copia simple.

En fecha 27/03/25, se ordena previo a resolver, librar oficio a "Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados a fin de que informe:1- Estado de cuenta de los siguientes suscriptores: Romay Jorge Luis - D.N.I N°30.539.755 y Salinas Victor Anibal - D.N.I N°25.837.372. Acompañando: 2- Valor móvil histórico de los bienes suscriptos e indique si existió cambio de las unidades por discontinuación de fabricación y la fecha en que ocurrió, modelo que reemplazó a la unidad suscripta.3- Detalle de liquidación de las cuotas abonadas con la descripción de la fecha en que se perfeccionaron los débitos/pagos y la imputación de aquellas a cada ítem correspondiente.

En fechas 14/05/25 y 26/06/25, se presenta el letrado Manuel Enrique Andreozzi, como apoderado de Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y acompaña informes solicitados.

En fecha 30/06/25, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la medida cautelar innovativa solicitada por los actores puede ser admitida en el marco de la acción de consumo por ellos iniciada.

Los accionantes ofrecen como prueba copias simples extraídas de sistema de vector de pagos y factura sin certificar.

Respecto al pedido de cautelar innovativa, sostiene Falcón con cita de Peyrano que “es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar un estado de hecho o de derecho, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico”. (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Rubinza- Culzoni Editores, mayo de 2006, pág. 429-430). La misma, tiene por objeto procurar una conducta que modifique el estado de hecho o derecho existente, cuyo

mantenimiento lesionaría un derecho de manera irreversible, y su dictado debe ser previo análisis exhaustivo de los requisitos que son: a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora, c) contracautela, y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en “Medida innovativa”, obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, Rubinzal Culzoni Editores, edición 2003 y art 218 CPCyCT), por cuanto detenta el carácter de medida excepcional.

Así las cosas -dentro del estrecho margen de análisis que habilita una medida cautelar y considerando especialmente que lo que requiere la parte actora es una cautelar cuya concesión es excepcional y debe ser interpretada con criterio restrictivo- analizaré el pedido formulado, teniendo en cuenta la documentación acompañada y lo detallado en el escrito de demanda.

2.1 Tipo de contrato suscripto

En primer lugar, advierto que *prima facie* se encuentra acreditada la existencia de una relación contractual entre las accionantes y la demandada. Ello, a partir del relato fáctico realizado por aquella y el cumplimiento de la medida para mejor proveer solicitada a FCA S.A. de ahorro para fines determinados.

Se trata de un contrato de ahorro previo para fines determinados, en el cual un sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien (automotor), la que tendrá lugar en el futuro una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, sorteo o licitación (Lorenzetti Ricardo L., Tratados de los Contratos, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pag. 723 y ss.).

En el marco del contrato así definido, la función de la administradora (demandada en autos) consiste en percibir de cada ahorrista del grupo las cuotas de integración estipuladas, administrar los fondos que le son entregados, comprar los bienes cuya adquisición es el objeto principal de los ahorristas agrupados y adjudicar periódicamente de acuerdo con la modalidad convenida esos bienes a los ahorristas que resulten favorecidos. Por otra parte, es obligación de cada adherente abonar la cuota de integración convenida en forma periódica y mensual, retribuyendo por su labor a la sociedad administradora un porcentaje estipulado en concepto de gastos de administración.

Generalmente, se prevé que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista de los bienes cuya adquisición se pretende, es el llamado “valor móvil” del bien tipo, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período de pago alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo de cada periodo.

En consecuencia, se ventila en autos una cuestión entre suscriptor (persona física) de un contrato de ahorro previo para la adquisición de un automóvil y la sociedad administradora del plan. Ello así, a partir de la calidad de las partes, puedo presumir la existencia de una relación de consumo (CSJT, “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz María Estela S/ Cobro Ejecutivo Nro. Expte: 2649/16, Sent. N° 292 del 19/04/2021).

2.2 Estado de cuenta de cada suscriptor.

Con el cumplimiento del requerimiento efectuado (en fecha 24/04/25) la demandada informó la situación respecto del plan suscripto, estado y cantidad de pagos efectuados de cada actora, de lo que surge que:

- Jorge Luis Romay, grupo 5912, orden 25, modelo Gol Trend, con 26 cuotas pagadas, con saldo deudor por la suma de \$20.994.019,56.

- Víctor Aníbal Salinas, grupo 5912 orden 83, modelo Gol Trend, con 24 cuotas pagadas, con saldo deudor por la suma de \$22.767.277,28.

2.3 Medida cautelar solicitada

Los actores solicitan medida cautelar innovativa consistente en: a- que se disminuya la alícuota correspondiente a los grupos y órdenes de los demandantes en un 30%. b- se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan. c- se abstenga de aplicar lo normado por el Artículo 14 inc. a segundo párrafo y decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto y d- se abstenga de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Afirman, para justificar la verosimilitud de su derecho, que el valor de los vehículos del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (INDEC). Destacan que la expectativa de inflación esperada para el año 2023 era de 98,4%, mientras que la realidad indicó una inflación del 211,4%, lo que no pudo ser previsto y llevó a sus mandantes a la situación actual.

Sostienen que la cuota del plan al comienzo de la relación contractual implicó un 20% de los ingresos de los suscriptores, lo que al día de la fecha llega a superar el 100% de estos, generando el llamado sobre endeudamiento del consumidor.

En cuanto al peligro en la demora, afirman que, el aumento desproporcionado del valor móvil del vehículo hace imposible el cumplimiento del contrato por parte de los actores y genera una situación de inestabilidad económica para ellos y la posible ejecución judicial de la deuda existente.

Así las cosas, corresponde -en primer lugar- revisar si resulta acreditado verosímilmente el derecho que invocan los actores en el caso concreto en estudio.

Al respecto, es preciso aclarar que los peticionantes no probaron verosímilmente cuál es valor de sus ingresos, lo que me impide efectuar el análisis pretendido por estos. Es decir, la relación del aumento de la cuota con el aumento de su salario y, tampoco analizar la situación de consumidores sobreendeudados aludida a los fines de evaluar, eventualmente, su procedencia.

Es que los accionantes únicamente acompañaron copia simple de sus DNI, sin informar acabadamente la situación económica en la que se encuentra cada uno. Sabido es que la medida cautelar peticionada no puede ser analizada en abstracto, sino que -por el contrario- deben considerarse las condiciones particulares de los peticionantes que podrían justificar su admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otros elementos que deben ser analizados en el caso en estudio a los fines de evaluar la procedencia de la medida cautelar solicitada, desde la óptica del consumidor, atento a la relación de consumo *prima facie* demostrada.

Es por ello que corresponde analizar si existió un aumento irrazonable y desproporcionado del valor del bien objeto del plan suscripto por los ahorristas. Aclaro en este punto que se tomará como punto de partida (del cálculo) la fecha de la suscripción hasta el último valor disponible del automóvil. Ello, a fin de mantener la actualidad del cálculo en la presente resolución.

Así es que, tomaré el valor del automóvil Gol Trend Confortline a Septiembre de 2020 que ascendía a la suma de \$1.167.250 y, compararé este monto con el valor vigente a Junio de 2025 que asciende a la suma de \$ 30.494.370,39.

De la operación realizada surge un aumento de precio de lista del bien del 2.512% en el plazo de 4 años y 9 meses.

Ahora bien, si comparo en igual período de tiempo, la variación de los precios en Argentina, utilizando el índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC (publicado en su Informe Técnico de fecha 06/2025) obtengo un resultado acumulado igual 2.527%. De allí que, puedo concluir que el valor móvil de los vehículos se ubica por debajo de los aumentos promedios que surgen del IPC.

Lo hasta aquí analizado -es decir considerando el acumulado de los dos períodos antes descriptos- evidencia que no hubo un aumento del valor móvil por arriba de la inflación.

Sin embargo, es de público conocimiento que los índices de inflación, a partir del año 2024 han disminuido considerablemente, con respecto a los períodos anteriores, circunstancia que puede alterar un resultado promedio. Por lo que estimo conveniente efectuar las operaciones de comparación de precios por período anual, a fin de analizar si existió (en las cuotas ya devengadas y en muchos casos adeudadas) una desproporción irrazonable, considerando como referencia de los cálculos, el valor móvil de los vehículos en cuestión y los índices de inflación publicados por el INDEC.

Con el criterio así descripto realizaré el cálculo

PERIODOVALOR BIENAUMENTO DEL BIEN

(anual)AUMENTO DEL BIEN

(acumulado desde la vigencia plan)IPC AnualIPC Anual

Acumulado desde la vigencia plan

09/20\$1.167.250

09/20-12/21\$2.103.00080,16%66,39%

01/22-12/22\$4.081.35094,07%249,65%85,27%220,15%

01/23-12/23\$14.792.214262,43%1.167,27%148,21%735,37%

01/24-12/24\$27.977.63289,13%2.296,88%112,03%2.122,28%

01/25-06/25\$30.494.3708,99%2.516,49%15,10%2.526,95%

Así las cosas, del análisis por período anual -realizado dentro del estrecho margen que habilita esta cautelar- surge que habrían existido desproporciones entre el valor móvil del vehículo suscripto y los índices de inflación en algunos períodos considerados anualmente -en los años 2021, 2022 y 2023- mientras que en los restantes el valor promedio de aumento del valor móvil fue inferior al del índice de precios del INDEC.

Lo expuesto evidencia que en la actualidad y para las cuotas a devengarse próximamente, no se evidencia el peligro de una desproporción entre el valor del bien y los índices de precios e inflacionarios existentes. Es que, en ambos casos ocurre que -desde el año 2025 aquella desproporción desaparece ya que el aumento del valor del automóvil fue inferior al IPC. En parte, las políticas económicas y de reducción de impuestos que se vienen desarrollando por el gobierno nacional -con reducción de impuesto país e impuestos internos (entre otros)- (<https://www.lanacion.com.ar/autos/ya-es-oficial-la-baja-de-impuestos-a-los-autos-como-impactaria-en-precios-nid31012025/>, <https://www.cronista.com/negocios/los-precios-de-los-autos-0-km-bajaron-hasta-30-tras-las-ultimas-medidas-del-gobierno/>) influyeron directamente en el precio de los automóviles, sobre todo en los más costosos.

Ello me permite concluir, verosímilmente y, en términos generales, que las “diferencias injustificadas” por las que reclaman los actores habrían existido en períodos anteriores a la segunda mitad del año 2024, pero no persisten en la actualidad situación que justifica el rechazo de la pretensión plasmada en el apartado a- del pedido cautelar consistente en la reducción a futuro de la alícuota en un 30% en los términos planteados.

A ello se suma que ya no se encuentra vigente la resolución 17/24 de fecha 01/08/24 de la IGJ que, impuso a las entidades administradoras la obligación de ofrecer a aquellos ahorristas con contratos vigentes, que adeudaran cuotas hasta la fecha 31/12/24 -posteriormente extendido hasta el 30/04/25, mediante resolución nro. 21/24- la posibilidad de diferir el 20% de la alícuota y carga administrativa en hasta un máximo de 12 cuotas consecutivas.

Sin embargo, la existencia –verosímilmente demostrada- de los aumentos desproporcionados y/o injustificados de precios en ciertos períodos (descriptos anteriormente) en ambos planes de ahorro, me permite concluir al respecto de la procedencia de los pedidos cautelares consistentes en la necesidad de que la demandada se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan y de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Por lo tanto,

RESUELVO:

I)- NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa, solicitada por los actores, conforme lo considerado.

II)- HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por los Sres. Jorge Luis Romay DNI 30.539.755 y Víctor Aníbal Salinas DNI 25.837.372. En consecuencia, se establece que mientras dure el presente proceso la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra las adherentes del plan, actores en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.